

CONSTANCIA. Manizales, 8 de septiembre de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-000543-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por ROBERTO CARLOS ARCILA, en contra de LUZ STELLA MONTOYA MARTINEZ representante legal de la Comunidad Terapéutica Semillas De Amor , previa las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- De conformidad con el artículo 85 del C.G.P, se debe aportar el certificado la existencia y representación de las persona jurídica demandada, el cual no consta en los anexos de la demanda, sin que el certificado aportado en el cual el ICBF funge como entidad certificadora sea un documento asimilable al solicitado por la norma.
- Con el fin de conocer si se encuentra correctamente dirigida la demanda en contra de todos los demandados que debe comprender la demanda, de conformidad con los hechos y pretensiones; explicará la razón o el fundamento legal para entender que la presente demanda se trata de aquellas en que se debate la responsabilidad dentro de un contexto contractual, pues no se logra entender la causalidad entre el robo de la bicicleta y la relación laboral que el demandante ostenta con la entidad demandada.

En caso de llegar a la conclusión que se trata sobre un litigio donde se debate la responsabilidad civil extracontractual, deberá aportar los datos de identificación y ubicación vigentes de las personas que considere son responsables de la pérdida del velocípedo y que podrían resultar eventualmente obligados en las resultas del fallo.

- De conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 6: *“deberá remitir el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demanda”*, lo cual no ocurrió en el presente caso.

- Deberá aclarar al despacho si las pretensiones de la demanda van encaminadas a hacer responsable a la señora LUZ STELLA MONTOYA MARTINEZ como persona natural que trabaja para la COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR o si lo que se busca es hacer responsable a la COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR en cabeza de su representante legal, la señora LUZ STELLA MONTOYA MARTINEZ.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por ROBERTO CARLOS ARCILA, en contra de LUZ STELLA MONTOYA MARTINEZ representante legal de la Comunidad Terapéutica Semillas De Amor.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN**  
**JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 155 del 09/09/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--